

SENTENCIA N° 1722/16

Expte. N° 1036/1036-A-2007

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ~~14~~ ¹⁹ días del mes de ~~Octubre~~ de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez y el Dr. José Alberto León (Vocal) en ausencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado **“AGROSERVICIOS PAMPEANOS S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 1036/1036-A-2007 (DGR)”** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 330/13?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 224/232 el Sr. Diego Rebollido, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 330/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 24.10.2013 obrante a fs. 222. En ella se resuelve RECHAZAR la solicitud de devolución interpuesta por la firma AGROSERVICIOS PAMPEANOS S.A. (CUIT N° 30-68149046-5).

II. El contribuyente, presenta el 22/11/2013 Recurso de Apelación a través del cual realiza una exposición de los hechos.

Sostiene que el acto emitido por la DGR por el cual se rechaza el legítimo reclamo presentado, no contiene una motivación en regla con los principios que rigen todo procedimiento administrativo, y entre otras irregularidades, se aparta de lo que fue

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

objeto de petición. De no revocarse el acto apelado se estaría convalidando un accionar arbitrario, en una clara violación al derecho de defensa.

Expone que conforme surge de la documentación obrante en las presentes actuaciones, al tiempo de iniciarse el pedido de devolución, el saldo acumulado a favor de la firma ascendía a \$ 500.000.

Afirma que la existencia de dicho saldo no fue rebatido por la DGR. Por el contrario, el único fundamento para rechazar el pedido de devolución, fue la existencia de supuestos incumplimientos por parte de la firma a sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, lo que implícitamente – de hecho – implica un reconocimiento de la validez y existencia de los saldos cuya devolución se solicita.

En función de lo expuesto, considera que la resolución que por el presente se recurre carece de causa y fundamentación, en clara violación a los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento de las Provincia de Tucumán, Nº 4.537.

Continua indicando que las Actas de Deuda Nº A 825/2011 y A 503/2012, fueron recurridas oportunamente, recurso que fue rechazado por la DGR, ante lo cual se procedió a la impugnación de dichas determinaciones, la que no fue resuelta a la fecha, por lo que no encontrándose firme dicha imposición, no puede ser un óbice para la improcedencia de la devolución del saldo a favor.

En virtud de lo expuesto, solicita que deje sin efecto la Resolución Nº (DGR) 330/13 y subsidiariamente se haga lugar a los restantes planteos efectuados.

III. Que a fojas 251/253 del Expte. Nº 1036/1036-A-2007 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

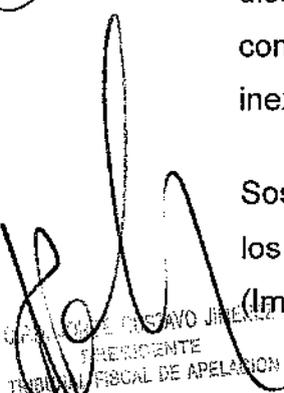
Precisa en primer lugar, que por la Resolución que se recurre la Autoridad de Aplicación dispuso no hacer lugar al pedido de devolución, por considerar que el apelante registra deuda determinada con la Dirección General de Rentas, mediante Actas de Deuda N° A 825/2011 (Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral) y A 503/2012 (Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral) fehacientemente notificadas al contribuyente. El fundamento de la decisión tomada, lo encuentra en la existencia de deuda del solicitante para con la DGR, en virtud de lo cual mal puede pretender dicho contribuyente considerarse acreedor del Fisco, cuando la realidad material de los hechos demuestra claramente que el mismo mantiene deuda con la DGR, la que se encuentra debidamente notificada.

Expresa que el acto administrativo y/o resolución atacada cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios al expresar la motivación y el fin del mismo.

Así la Resolución N° 330/13 de fecha 24.10.2013 fue dictada conforme a la normativa dispuesta en la Ley N° 4.537, cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos para que la misma sea completamente válida. Todos los requisitos esenciales de los actos administrativos y el régimen de invalidez de los mismos, deben tener una inescindible relación.

Sostiene que la deuda en virtud de la cual se fundamenta el rechazo del pedido de devolución que se recurre en las presentes actuaciones, no se encuentran firmes atento haber sido impugnadas dichas Actas de Deuda mediante los diversos recursos previstos en el Código Tributario Provincial, ante lo que la DGR precisa que el ejercicio de los diversos remedios procesales establecidos, ante los distintos actos administrativos de la DGR, de ningún modo puede considerarse como fundamento válido para considerar que una deuda determinada es inexistente.

Sostiene que la existencia de las Actas de Deuda N° A 825-2011 (Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral) y N° A 503-2012 (Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral), que


PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

motivaron el rechazo del pedido de devolución efectuado por Agroservicios Pampeanos S.A. a través de la Resolución N° (DGR) 330/13, son actos administrativos que gozan de presunción de legitimidad y como tal da cuenta del alto grado de verosimilitud del derecho que detentan dichos actos y por lo tanto la citada presunción legal de cumplimiento de dicho extremo.

Expone que aceptar lo planteado por el apelante implicaría efectuar la devolución de un supuesto saldo a favor, a un contribuyente que por diversas actuaciones administrativas fehacientemente notificadas, registra deuda para con el Fisco Provincial, cuyo cobro a la fecha se encuentra impedido por la interposición de diversos recursos que suspenden su ejecución, pero que no obligan a la Autoridad de Aplicación a desconocer la existencia de dicha deuda determinada mediante los correspondientes actos administrativos.

Por todo lo expuesto solicita NO HACER LUGAR al recurso presentado por el contribuyente.

IV. A fojas 278/279 obra Sentencia Interlocutoria N° 96/16 de fecha 08.02.2016 dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones y se lo intima al contribuyente a que constituya domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Una vez constituido domicilio en San Miguel de Tucumán, a fs. 285/286 obra Sentencia Interlocutoria N° 1134/16 de fecha 30.08.2016 dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, donde se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 303/13 de fecha 24.10.2013, resulta ajustada a derecho.

A fs. 1/5, con fecha 14.06.2007 la firma Agroservicios Pampeanos S.A. solicita la devolución del saldo favorable que declara poseer en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, conforme surge de la


C.º JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

declaración jurada correspondiente al anticipo mensual 04/2007, por la suma de \$ 500.000 (Pesos Quinientos Mil).

Informa en su presentación, que el referido saldo que mediante ese acto solicita, se originó casi en su totalidad por retenciones y/o percepciones sufridas durante los meses de Agosto de 2007 a Abril de 2007.

Señala que el motivo que provocó el incremento del saldo a favor fue la aplicación del régimen retentivo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias, que no contemplaba un tratamiento diferencial a aquellas ventas de productos que se entregara fuera de la jurisdicción de Tucumán, situación que provocaba que el monto de impuesto determinado mes a mes no pudiera absorber el desmedido importe de retenciones sufridas en cada periodo, esta situación se prolongó hasta el mes de Octubre de 2006, donde la DGR le puso un coto a este perjuicio a través de la modificación del mencionado régimen a través de la RG (DGR) N° 111/06.

La Resolución de la DGR N° 303/13 que rechaza la solicitud interpuesta, se fundamenta en el hecho de que producto de la fiscalización efectuada, se ha verificado que el contribuyente registra incumplimiento de obligaciones tributarias a su cargo conforme surge de las determinaciones de oficio practicadas por la Autoridad de Aplicación mediante las Actas de Deuda N° A 825-2011 debidamente notificada en fecha 12/12/2011 y Acta de Deuda N° A 503-2012 notificada en fecha 25/06/2013, ambas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral.

A fs. 263 obra Nota N° 42/14 de la Dirección de Recursos Tributarios del Ministerio de Economía mediante la cual se solicita que la DGR efectúe un análisis de la procedencia del saldo a favor reclamado por el contribuyente.

A fs. 276/277 obra informe firmado por el Director General de la DGR, donde expone que el contribuyente nunca procedió a desafectar de la declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos el importe de \$ 500.000 pedido en



JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

devolución, el cual continuó computándolo como pago a cuenta para la cancelación de los anticipos correspondientes a los periodos mensuales 04/2007 hasta el 05/2014 del citado gravamen, lo cual implicó en los hechos que ha desistido del pedido de devolución.

Con las copias de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente de los periodos mensuales 03 a 05/2007, 12/2007, 01/2008, 12/2008, 01/2009, 12/2009 y 05/2014 a modo de ejemplo agregadas a fs. 264/275, se acredita la falta de desafectación del importe pedido de devolución y su utilización para la cancelación de los anticipos posteriores.

Cabe precisar que en toda declaración jurada se exterioriza en primer término la base imponible, sobre la que se aplica la alícuota correspondiente y se obtiene el impuesto determinado. Contra dicho impuesto se detraen los montos correspondientes a las retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias (practicadas en el mes que se liquida) y el saldo a favor del contribuyente proveniente del período inmediato anterior (de corresponder), obteniendo de esta manera el saldo final del período, que puede ser a favor de la DGR o del propio contribuyente.

De allí la importancia de la función cancelatoria que posee dicho saldo a favor del contribuyente contra los saldos a pagar que pudieren surgir en periodos posteriores. En esto radica precisamente, la exigencia de la Autoridad de Aplicación de que en el mes que se solicita la devolución, el mismo sea desafectado de la Declaración Jurada de dicho período, para evitar que por un lado se esté tramitando la devolución y paralelamente pudiese llegar a ser utilizado para cancelar impuesto determinado de periodos posteriores, en una clara duplicación de beneficios indebidos a favor del contribuyente. Esto es precisamente lo que se verifica en el presente caso, **donde el contribuyente utilizó parcialmente el saldo a favor solicitado en devolución para cancelar el impuesto de los periodos posteriores a su pedido de devolución.**

GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Aceptar el criterio contrario, implicaría reconocer que el importe del saldo a favor, podría ser distinto según la declaración jurada del período de que se trate y que el contribuyente debiera sucesivamente modificar el monto en devolución solicitado oportunamente, lo que atenta contra la liquidez y exigibilidad de los valores que originalmente fueron solicitados se devuelvan.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución DGR N° 303 13 de fecha 24.10.2013, debiendo confirmarse la misma.

Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Existiendo mayoría de votos suficientes, para el dictado de la presente Resolución

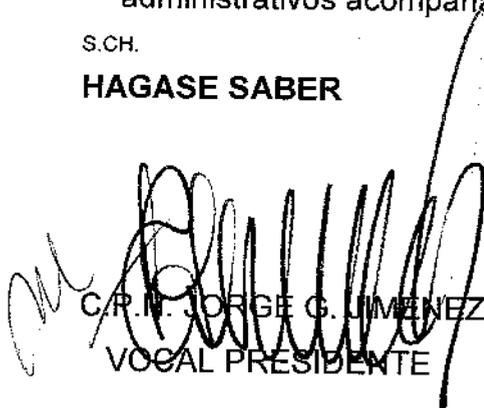
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

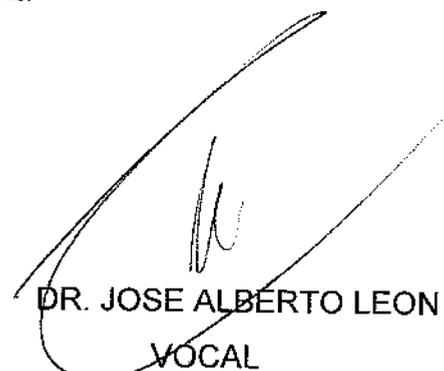
RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **AGROSERVICIOS PAMPEANOS S.A.** en contra de la Resolución N° 303 13 de fecha 24.10.2013, debiéndose confirmar la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.
2. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE**.

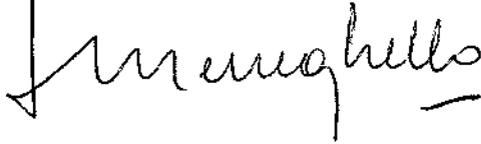
S.CH.

HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



M. M. M. M. M.